

Chillán, ocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos.

1º.- Que, comparece doña Carolina del Pilar Mardones Luna, abogada, domiciliada para estos efectos en camino El Aromo kilómetro 4,2, comuna de Florida, quien en favor de don Ramón Edmanuel Moraga Puentes, chileno, soltero, mecánico, domiciliado en sector Cancha Los Botones s/n, comuna de Ránquil, interpone recurso de protección en contra de la Policía de Investigaciones de la comuna de Chillán, con domicilio en calle Vega de Saldías 350, comuna de Chillán, representada por su Jefe Regional Prefecto Inspector Gastón Herrera Torres, y en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna de Chillán, a través de su Director Regional don Carlos Villanueva Núñez, con domicilio en Avenida Libertadores 555, Edificios Públicos, comuna de Chillán.

Sostiene la letrada que su representado durante los primeros días de abril, publicó en la sección de ventas de Marketplace de la Red Social Facebook su vehículo, con la finalidad de venderlo y adquirir con el producto de la venta otro automóvil de mejores características. El 17 de abril se comunica con el recurrente, mediante plataforma MarketPlace de Facebook, el señor Nicolás Sebastián Alvarado Huenante, tomando contacto mediante la aplicación What's App donde finalmente acordaron que, a cambio del vehículo de propiedad de don Ramón Moraga, el señor Nicolás Alvarado entregaría, como permuta, una camioneta marca RAM, modelo 700 BighorN, PPU SFHB.53-K. Tomado el acuerdo respecto a la forma de efectuar la compraventa, coordinaron firmar los documentos ante el Notario Luis Álvarez Díaz de la comuna de Chillán al día siguiente, tomando su representado la precaución de investigar la camioneta que don Nicolás Alvarado, por lo que con fecha 18 de abril de 2023, solicitó un informe detallado en la página web AutoFact, emitiéndose el correspondiente informe el cual indicaba que los papeles del vehículo estaban completamente en regla. Solicitó, además, un Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, en la página web oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el cual corroboró lo antes indicado. Con fecha 18 de abril su representado concurrió a la Notaría de don Luis Álvarez Díaz, donde se encuentra con doña Luna Deyanira Montes Gallardo, supuesta pareja de don Nicolás Alvarado Huenante, con un mandato otorgado por este último, para la realización del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXGDXXPH

contrato, lo que se llevó a efecto, perfeccionándose los respectivos contratos de compraventa, mutuos o cruzados, haciendo entrega de los respectivos vehículos, operando por tanto la entrega material como tradición. Además, don Ramón Moraga Puentes le pasó \$700.000 en efectivo a doña Luna Deyanira Montes Gallardo, por concepto de diferencia por los valores asignados a cada vehículo. El 3 de mayo el recurrente recibió una llamada de parte de un funcionario de la Notaría Álvarez Díaz, quien le indicó que no podía realizarse la inscripción de la camioneta marca RAM, modelo 700 BighorN, PPU SFHB.53-K, en el Registro Civil, pues contaba con un encargo por robo, debido a una denuncia realizada por don Nicolás Alvarado Huenante ante la Policía de Investigaciones de Chile, lo que derivó en una anotación de encargo único nacional n° 537974 en el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados. Además se le informó que don Nicolás Alvarado Huenante habría revocado el mandato, el mismo día en que su mandataria había suscrito las compra-ventas de los vehículos, es decir, don Nicolás Alvarado casi de forma paralela a que doña Luna Deyanira Montes Gallardo, se encontraba realizando a su nombre los contratos mencionados en la comuna de Chillán y después de que fuese verificada la validez del documento por parte de funcionarios de la Notaría, en la comuna de Puerto Montt figuraba revocando ese poder.

Estima la letrada que su representado fue víctima de una elaborada estafa y así lo percibió al recibir la comunicación por parte de la Notaría de la imposibilidad de registrar el vehículo a su nombre, es por ello que inmediatamente concurrió a oficinas de la Fiscalía de Chillán a realizar la denuncia correspondiente. Luego, se dirigió a la Policía de Investigaciones, con el objeto de solicitar se levantara y dejara sin efecto el encargo por robo de su vehículo, pero la respuesta del funcionario fue negativa, indicándosele que nada podían hacer al respecto, a pesar de haber mostrado todos los documentos con los cuales se acredita que es el verdadero, legítimo y único dueño del vehículo, objeto del presente recurso. El 5 de mayo se presentó en la oficina del Registro Civil de la comuna de Chillán, para solicitar que se inscribiera el vehículo a su nombre, acompañando todos los documentos y haciendo ver al funcionario que había firmado el contrato de compraventa y que se le había hecho entrega del vehículo, recibiendo una respuesta negativa por cuanto la institución tenía un encargo por robo y que devolverían la documentación a la Notaría, sin practicar la inscripción a su nombre.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBJXGDXXPH

La letrada plantea que su representado ha sido víctima de un delito de estafa, lo que se investigará por la vía judicial correspondiente, sin embargo, existe una actuación clara que le coloca en una situación de vulneración de sus derechos, pues sobre la base de lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 18.290 y 684 del Código Civil, una vez realizado entre la mandataria, con poder vigente cerciorado en Notaría, el acuerdo entre ambas partes respecto al precio y la cosa, firmado el documento de compraventa ante Notario y realizada la entrega material del vehículo por ambas partes, se completó lo necesario para que operara la tradición del bien mueble, como modo de adquirir el dominio conforme lo dispone el artículo 588 del Código Civil. Cita fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa Rol 508-2020 y de la Corte Suprema en causa Rol 19.087-2021. Afirma que la Policía de Investigaciones incurre en una actuación arbitraria y/o ilegal al no eliminar el encargo por robo luego de acreditado el dominio por el recurrente, pues la denuncia fue realizada por quien ya no era dueño, el día 19 de abril de 2023, lo que fue puesto en conocimiento por el recurrente y a su vez, el Servicio del Registro Civil, también incurre en una actuación arbitraria y/o ilegal al no anotar la transferencia en su registro, pese a que se le acreditó la misma con documentos fehacientes. Considera que el proceder de las recurridas ha conculcado el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales respecto de su representado, toda vez que, sin bien el vehículo ha ingresado a su patrimonio, operando la tradición de bienes muebles, actualmente se encuentra en el peligro o amenaza constante de que su automóvil sea requisado por las policías y entregado a quien no es su actual dueño. Además, se ha limitado su dominio, al no poder realizar transferencias a su respeto por la anotación registrada ante el Registro Civil, que le impediría realizar cualquier contrato.

Solicita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 numeral 24 y 20 de la Constitución Política de la República y el mérito de lo expuesto, se tenga por presentado recurso de protección en contra de la Policía de Investigaciones y Registro Civil, ambos ya individualizados y, en definitiva, acogerlo, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de hacer cesar, en forma inmediata, en la ejecución de cualquier acto material que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de la garantía constitucional invocada, ordenando se deje sin efecto la denuncia de robo presentada por Nicolás Alvarado Huenante, quien no es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXGDXXPH

dueño; se elimine el encargo único nacional n°537974 de fecha 19 de abril de 2023 informado por la Policía de Investigaciones de Chile y se practique a la respectiva inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación a nombre de don Ramón Edmanuel Moraga Puentes, actual propietario del vehículo marca RAM, modelo 700 BighorN, PPU SFHB.53-K, todo ello con expresa condenación en costas.

A su presentación acompaña documentos.

2°.- Que, informa don Omar Alonso Castro Torres, abogado, en representación convencional de don Sergio Muñoz Yáñez, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

El letrado, luego de referirse a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el recurso refiere que la actuación efectuada por la Policía de Investigaciones y sobre la cual se recurre de protección y luego de citados y transcritos los artículos 79 inciso primero; 80 incisos 1° y 3°; 83 letra e) del Código Procesal Penal, afirma que la Institución se ha limitado a dar cumplimiento a la obligación que le impone la ley, de recibir las denuncias del público, lo que se llevó a cabo por medio del Parte Denuncia N° 637, de 19.ABR.023, de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Puerto Montt, que fuere remitido, conforme la instrucción fiscal, al Ministerio Público. De igual forma, ha dado cumplimiento a la obligación legal que le empece, de ingresar el encargo del vehículo Placa Patente Única SFHB.53-k, a los Sistemas Institucionales, bajo el Número de Registro 537974, lo que se hizo por instrucción del señor Fiscal don Marcelo MALDONADO GONZÁLEZ, y que da cuenta el Informe de Primeras Diligencias N° 637, de 19.ABR.023, igualmente remitido al Ministerio Público.

Finalmente y con relación a la supuesta vulneración del derecho de propiedad del recurrente, estima que la presente acción se ha ajustado al ordenamiento jurídico, careciendo la recurrida de las facultades para pronunciarse acerca del dominio del vehículo materia del presente recurso, el cual se encuentra a la postre dubitado, no fraguando con su obrar, la supuesta vulneración que se alega, en grado de privación, perturbación o amenaza de los derechos constitucionales del recurrente, sino simplemente ha obrado en cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales que le asisten.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXGDXXPH

Solicita se tenga por evacuado el informe solicitado.

3º.- Que, informa don Carlos Villanueva Núñez, Director Regional de la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Registro Civil, quien luego de referirse a las atribuciones y funciones que, sobre la materia le atribuye la ley, artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 18.290 de Tránsito, Decreto Supremo N°22 de 6 de febrero de 2020, del Ministerio de Justicia, Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, D.S. N°638 del Ministerio de Justicia, que modificó el D.S. N°1.111/84, Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, expresa que la situación registral del vehículo Placa Patente Única SFHB.53-K, materia del presente recurso, a la fecha, se encuentra inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre de don Nicolás Sebastián Alvarado Huenante, RUN N° 17.587.718-5, mediante Repertorio N°473263 de 8 de septiembre de 2022, Oficina RVM Catedral del Servicio, el cual no registra limitaciones al dominio vigente. Asimismo, el vehículo Placa Patente Única SFHB.53-K registraba una solicitud de anotación de "Encargo por Robo", según información de Policía de Investigaciones de Chile", de fecha 19 de abril de 2023, anotación la cual busca poner en alerta a un eventual comprador que el vehículo es robado, la existencia de un mecanismo rápido para que las personas afectadas por el robo de su vehículo puedan dar publicidad de ello, que los potenciales compradores conozcan de dicha situación e impedir que una persona compre un vehículo que ha sido robado, procediendo luego a entregar antecedentes sobre sobre el historial del vehículo individualizado, haciendo presente que al día de hoy, no existen solicitudes pendientes asociadas al vehículo referido.

Señala que, atendida la función de publicidad del Registro de Vehículos Motorizados, que busca entregar la máxima certeza sobre la situación jurídica de un vehículo motorizado, el Servicio debe mantener su base de datos computacional debidamente depurada y, consecuentemente, no sólo debe proceder a consignar la anotación de encargo por robo previo requerimiento de las autoridades judiciales y policiales, sino también, su eliminación del sistema computacional, previa comunicación electrónica de Carabineros de Chile. Por tanto, el Registro de Vehículos Motorizados, cumple una función de publicidad en las anotaciones de encargos por robo, la que se ve reflejada en los respectivos certificados de anotaciones vigentes, añadiendo que el sistema



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBXGDXXPH

actualmente vigente, denominado Api Auto Seguro, que desarrolló la Policía de Investigaciones de Chile, a contar del 27 de septiembre de 2019, informa de manera automática los encargos y soluciones que son ingresados por Carabineros de Chile.

Conforme lo expuesto, afirma que su representada no ha incurrido en acto arbitrario ni ilegal que atente contra las garantías consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en consideración al carácter eminentemente registral del Registro de Vehículos Motorizados, y a que los procedimientos relacionados al vehículo (PPU) SFHB.53-K se encuentran concluidos con anterioridad a la presentación del recurso, habiéndose limitado a llevar a cabo, aquello que la ley expresamente le autoriza, ello en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y artículo 20 del D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado y por lo mismo, su representada no ha incurrido en un acto arbitrario ni ilegal, al proceder a la anotación y posterior cancelación de la anotación de encargo por robo del vehículo Placa Patente Única SFHB.53-K.

Solicita se tenga por evacuado dentro de plazo el informe requerido, y tener a bien rechazar el presente recurso de protección, con expresa condenación en costas.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

5°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBJXGDXXPH

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°.- Que, la recurrente al ejercer su acción constitucional, plantea en síntesis, que el obrar de la recurrida Policía de Investigaciones de Chile es arbitraria y/o ilegal al no eliminar el encargo por robo luego de acreditado el dominio por la parte recurrente, pues la denuncia fue realizada por quien ya no era dueño, y a su vez, el Servicio del Registro Civil e Identificación también incurre en una actuación arbitraria y/o ilegal al no anotar la transferencia en su registro, pese a que se le acreditó la misma con documentos fehacientes. Por lo tanto, solicita que deje sin efecto la denuncia de robo presentada por Nicolás Alvarado Huenante, quien no es dueño; se elimine el encargo único nacional n°537974 de fecha 19 de abril de 2023 informado por la Policía de Investigaciones de Chile y se practique a la respectiva inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación a nombre del recurrente.

8°.- Que, en relación a la actuación efectuada por la Policía de Investigaciones de Chile, aquella sólo se ha limitado a cumplir con la normativa vigente establecida en el Código Procesal Penal, en particular los artículos 79 inciso primero; 80 incisos 1° y 3°, y artículo 83 letra e) de dicho cuerpo legal, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley de recibir las denuncias del público, lo que se llevó a cabo por medio del Parte Denuncia N° 637, de 19.ABR.023, de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Puerto Montt, que fuere remitido, conforme la instrucción fiscal, al Ministerio Público. De igual forma, ha dado cumplimiento a la obligación legal de ingresar el encargo del vehículo a los Sistemas Institucionales, bajo el Número de Registro 537974, lo que se hizo por instrucción del señor Fiscal don Marcelo Maldonado González, y que da cuenta el Informe de Primeras Diligencias N° 637, de 19.ABR.023, igualmente remitido al Ministerio Público, todo ello según relata en su informe la mencionada Institución.

De lo dicho, es claro que el actuar de la Policía de investigaciones no es ilegal ni tampoco arbitraria, puesto que sólo ha dado cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria, así como a sus funciones institucionales, no pudiendo eliminar un encargo por robo que ha recibido por instrucciones del Ministerio Público, sin perjuicio que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBJXGDXXPH

recurrente pueda ejercer en relación a estas diligencias todas las otras acciones y requerimientos que estime pertinentes ante las instancias que correspondan, no siendo en todo caso esta herramienta cautelar la vía idónea para ello.

9º.- Que, en relación con la actuación del Servicio de Registro Civil e Identificación, tampoco es posible calificarla de ilegal o arbitraria. En efecto, dicho organismo sólo ha cumplido con la normativa legal y reglamentaria al cumplir una función de publicidad -y no de dominio- respecto a la inscripción de vehículos motorizados, todo ello de conformidad a la ley 18.290 de Tránsito, Decreto Supremo N°22 de 6 de febrero de 2020, del Ministerio de Justicia, Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, D.S. N°638 del Ministerio de Justicia, que modificó el D.S. N°1.111/84 y Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, entre otras normas, y por otra parte, no puede ser tachada de arbitraria su actuación desde que como garante de la publicidad de las inscripciones, habiendo recibido un encargo por robo, y procediendo a la anotación de dicha información, no puede proceder a la inscripción del vehículo, ya que dicha anotación tiene por finalidad poner en alerta a un eventual comprador que el vehículo es supuestamente robado, constituyendo un mecanismo rápido para que las personas afectadas por el robo de su vehículo puedan dar publicidad de ello, y que los potenciales compradores conozcan de dicha situación e impedir que una persona compre un vehículo que ha sido robado, lo que se cumplió en la especie.

10º.- Que de todo lo razonado anteriormente es posible concluir que ni la Policía de Investigaciones ni el Servicio de Registro Civil e identificación han realizado una actuación ilegal o arbitraria, puesto que sólo están cumpliendo con las funciones y deberes que establece la normativa vigente y además de manera razonada y justificada, no pudiendo ser consideradas como arbitrarias, carente de razón, o por el mero capricho o abuso de la autoridad. Tampoco es posible que esta Corte pueda dejar sin efecto una denuncia penal como lo pretende la recurrente ni mucho menos decretar que se elimine una diligencia de investigación o se exija una inscripción desconociendo una anotación que da cuenta de un encargo por robo, ya que corresponde que esas actuaciones sean controladas y resueltas por los órganos encargados al efecto por la Constitución y la ley -Ministerio Público y Juzgados de Garantía entre otros- y no por esta Corte a través de la presente acción cautelar, la que está destinada a la protección de derechos fundamentales que deben encontrarse indubitados, lo que precisamente no acontece en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBJXGDXXPH

la especie, ya que deberán realizarse las diligencias e investigaciones necesarias a fin de esclarecer los hechos que involucran a los afectados y aclarar los derechos que aparecen como controvertidos.

11º.- Que todo lo dicho no implica que el recurrente no pueda ejercer los derechos que estimen asistirle, sino que todo lo contrario, puesto que frente a esta indagación penal, el recurrente cuenta con todas las herramientas administrativas y jurisdiccionales para que, en un procedimiento de fondo y no por esta vía cautelar, pueda plantear las alegaciones, argumentos y defensas que estime pertinentes en protección de sus derechos y ante los organismo diseñados institucionalmente para tal efecto.

Por último, si la recurrente estima ser víctima de un determinado delito, desde luego le asisten todos los derechos para ejercer las acciones civiles y penales en contra de quienes estime o resulten responsables de tal hecho ilícito y ante los órganos jurisdiccionales competentes, lo que desde luego excede la presente acción constitucional.

Es por todo lo ya analizado que la presente acción no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se **rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por la abogada Carolina del Pilar Mardones Luna, en favor de don Ramón Edmanuel Moraga Puentes, en contra de la Policía de Investigaciones de la comuna de Chillán, y del Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna de Chillán.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fabián Huepe Artigas.

Rol N° 973–2023 PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBJXGDXXPH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBJXGDXXPH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Fabian Andres Huepe A. Chillan, ocho de julio de dos mil veintitres.

En Chillan, a ocho de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBJXGDXXPH